

Doctora  
EULALIA GUIZA HERREÑO  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO PUENTE NACIONAL – SANTANDER**

Enviado por correo:  
[¡01prmctoptenac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:¡01prmctoptenac@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[cootransricaurte@yahoo.es](mailto:cootransricaurte@yahoo.es)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[dbenitez@gha.com.co](mailto:dbenitez@gha.com.co)

1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y  
EXTRACONTRACTUAL.

Rad: 2024-00001-00

Dtes: ALEIDA RONCANCIO QUIROGA Y OTROS

Ddos: COTRANSRICAURTE LTDA Y OTROS

**Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**DIANA PEDROZO MANTILLA**, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, número de identificación triario (NIT) 860.028.415-5, conforme copia auténtica del poder general otorgado por escritura pública **Nº 101** del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaria 10a del Círculo de Bogotá D.C., por el representante legal del Organismo Cooperativo Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, respetuosamente me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** citada en referencia, en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. Es cierto, según informe policial de accidente de tránsito, el 12 de enero del año 2020, siendo aproximadamente las 8:40 a.m, en vía la belleza – Jesús María de la localidad de Sucre - Santander, el vehículo de placas **XIJ719** conducido por OMAR GONZALEZ CASTAÑEDA, afiliado a la empresa de transporte Cootransricaurte, sufre accidente de tránsito, resultando herida la señora ALEIDA

Una aseguradora cooperativa con sentido social

RONCANCIO QUIROGA y fallecida la menor SARA JULIETH ROJAS RONCANCIO (Q.E.P.D).

2. Es cierto, según informe policial de accidente de tránsito, el vehículo de placas **XIJ719**, era conducido por OMAR GONZALEZ CASTAÑEDA.

3. No le consta a mi representada toda vez que, escapa de su órbita comercial, así mismo, porque no fue aportada prueba idónea que acreditara dicha ruta, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

4. No le consta a mi representada atendiendo que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento factico, jurídico y probatorio de la parte actora, de otro lado, bajo las dimensiones del vehículo y las características viales del mal estado de la vía pues es obligación de la administración pública el mantenimiento y buen estado de las vías, por lo que, no es posible sostener un exceso de velocidad sin una prueba pericial.

5. No le consta a mi representada toda vez que, escapa de su órbita comercial y se desconocen las circunstancias generadoras del accidente de tránsito, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

6. No le consta a mi representada toda vez que, escapa de su órbita comercial y se desconocen las circunstancias generadoras del accidente de tránsito, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

7. Es cierto, según informe policial de accidente de tránsito, el 12 de enero del año 2020, siendo aproximadamente las 8:40 a.m, en vía la belleza – Jesús María de la localidad de Sucre - Santander.

8. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

9. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

10. Es cierto según estudio de la prueba aportada junto a la demanda y de acuerdo con el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN 9965423 SARA JULIETH ROJAS RONCANCIO falleció el 12 de enero de 2020.

11. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

12. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

13. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

14. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

15. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

3

16. Es cierto que el vehículo de placa **XIJ719**, se encontraba asegurado para el día 12 DE ENERO DE 2020, bajo el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA011953 certificado AA074255 orden 188, expedida en SAN GIL, Tomador: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA, Asegurado JAVIER MOYA, valor asegurado por puesto de 100 SMMLV, esto quiere decir que, para la época del evento el valor asegurado era hasta de \$ 87.780.200, esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en el formato 15062015-1501-P-06-0000000000001006, el cual hace parte integral del contrato de seguros y es ley para las partes, pues allí señala los amparos, exclusiones, valor asegurado bajo límites y sublímites; así mismo, SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PÓLIZA: AA011952 CERTIFICADO: AA074256 ORDEN:205, expedida en SAN GIL, Tomador: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA, Asegurado JAVIER MOYA, con la cobertura de Lesiones o Muerte de una Persona de 100 SMMLV, esto quiere decir que, para la época del evento el valor asegurado era hasta de \$ 87.780.200, esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en el formato 15062015-1501-P-06-000000000000116, el cual hace parte integral del contrato de seguros y es ley para las partes, pues allí señala los amparos, exclusiones, valor asegurado bajo límites y sublímites.

17. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

18. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

19. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

20. Es cierto que, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ, el 25/10/2022, realizó dictamen de determinación de origen y/o pérdida de

capacidad laboral y ocupacional a la señora ALEIDA RONCANCIO QUIROGA, con 43.41% fecha de estructuración 22/11/2021.

21. No le consta a mi representada atendiendo que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento factico, jurídico y probatorio de la parte actora, pues como lo sostuvo en hecho anterior, la vía estaba en muy mal estado siendo obligación de la administración pública el mantenimiento y buen estado de las vías.

22. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

23. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

24. No le consta a mi representada atendiendo que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento factico, jurídico y probatorio de la parte actora.

25. No le consta a mi representada atendiendo que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento factico, jurídico y probatorio de la parte actora.

26. No le consta a mi representada atendiendo que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento factico, jurídico y probatorio de la parte actora.

27. No le consta a mi representada atendiendo que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento factico, jurídico y probatorio de la parte actora.

28. No le consta a mi representada atendiendo que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento factico, jurídico y probatorio de la parte actora.

29. No le consta a mi representada atendiendo que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento factico, jurídico y probatorio de la parte actora.

30. No le consta a mi representada atendiendo que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento factico, jurídico y probatorio de la parte actora.



## PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento factico, jurídico y probatorio que haga viable sus pretensiones, frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa los intereses de mi representada, hasta tanto no se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual extracontractual, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna.

5

No se admite y nos oponemos a que se reconozcan tanto los perjuicios como sus cuantías que argumentan los demandantes son el sustento de los aparentes daños sufridos ya que, no tienen solides, coherencia, estimación justa y equitativa, solicito al despacho se estudie y observe la ausencia de buena fe de la parte demandante, pues ello se acredita bajo los siguientes argumentos:

1. Se tiene que los hechos ocurrieron el 12 de enero del año 2020, hasta el 20 de abril de 2023, la parte actora inicia la solicitud de conciliación, esto quiere decir que, para este momento, ya habían transcurrido más de 3 años y 3 meses, por lo que, frente a la acción civil por el contrato de transporte había operado la prescripción lo que hace que, las pretensiones fundadas en los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados como daño emergente y lucro cesante en sus modalidades, eventualmente causados a la parte demandante frente a las lesiones de la señora ALEIDA y el fallecimiento de la menor SARA(Q.E.P.D.), no se reconocen pues a su vez el derecho, acción y obligación frente al contrato de seguro se encuentran prescritos. Entonces, los daños materiales e inmateriales bajo esta circunstancia deben ser cuantificadas en \$0 frente a cada daño como es el emergente y lucro cesante consolidado y futuro, así como los perjuicios inmateriales de daño moral, daño a la vida de relación al haber transcurrido más de los 2 años.

Así mismo, tengamos en cuenta que la parte actora, no acredito que la señora ALEIDA tuviera ingresos mensuales pues huérfano de prueba es el proceso así mismo que la menor SARA (Q.E.P.D) trabajaría a partir de sus 18 años, que viviría con sus padres y daría el sustento económico a los mismos, por lo que es un argumento hipotético de la parte actora, pues también es cierto que, para aquel momento, entonces la parte demandante gozaría de una pensión o de bienes que generaran su sustento y no necesariamente debía provenir de menor fallecida.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. Frente a las pretensiones materiales inmatriciales pretendidos por la parte actora como victimas indirectas o por rebote también se encuentran prescritas según los términos del art. 993 cd. cio, no obstante, se encuentran exorbitantes a la luz de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por lo cual nos oponemos al reconocimiento de dichos perjuicios como son daño moral o daño en vida de relación, primero porque no se encuentran acreditados y segundo porque están fuera de los parámetros jurisprudenciales para su tasación.

3. Frente al perjuicio reclamado como eventual daño al fisiológico, este se debe cuantificar en \$ 0 pesos m/cte no solo porque, para la demandante que lo reclama su derecho se encuentra prescrito como se indicó líneas más arriba, sino además, no se reconoce ni se encuentra reconocido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil de forma indivisible al daño anteriormente mencionado, toda vez, el daño a la vida de relación, se identifica al comprender un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, además, de las alteraciones emocionales, físicas o la salud. Por lo cual al solicitar este perjuicio de forma independiente al fijado por la Corte es desmedido.

Si bien es cierto, la tasación del perjuicio inmaterial como daño moral y daño a la vida de relación se encuentra al arbitrio del juez, es de tener en cuenta el precedente jurisprudencial frente a la cuantificación o tasación realizada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los que ha establecido tope máximos para esta clase de daños tales como, en el año 2016, tasando la indemnización por perjuicios morales en \$ 60.000.000 pesos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 radicado 05001-3103-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez).

En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$ 53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011 radicado 11001-3103-018-1999-00533.01, Magistrado Ponente William Namén Vargas).

En el año 2012 por la suma de \$ 55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 09 de julio de 2012 radicado 110013103006200200101-01 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez).

Por último y reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$ 60.000.000 en SC665-2019.

Se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:**



Para ello se trae en mención lo previsto por el Código General del Proceso en el artículo 206 que trata sobre el juramento estimatorio, toda vez que realizado el estudio de los perjuicios patrimoniales tasados por la parte actora y que sobre estos es que se basa el juramento estimatorio hemos de tener en cuenta que no son razonables, toda vez que, no existe prueba que determine o acredite la dependencia económica de los demandantes.

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta lo siguiente:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así:

8

***“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”***

Principalmente nos oponemos y objetamos el juramento pues al respecto manifestamos que, la suma pretendida es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos, esto porque en principio no existe responsabilidad civil declarada y por el contrario existe prueba suficiente que acredita los argumentos de mi representada para no acceder a la demanda y sus pretensiones, segundo porque no existe prueba sólida y fidedigna que traiga al conocimiento de manera razonada las pérdidas, ganancias dejadas de percibir.

Nos oponemos y objetamos el juramento estimatorio presentada por la parte demandante por los perjuicios de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro como sus cuantías que argumenta el demandante son el sustento de los aparentes daños sufridos ya que, no tienen solides, coherencia, estimación justa y equitativa, solicito al despacho se estudie y observe la ausencia de buena fe de la parte demandante.

Se tiene que, los hechos ocurrieron el 12 de enero del año 2020, hasta el 20 de abril de 2023, la parte actora inicia la solicitud de conciliación, esto quiere decir que, para este momento, ya habían transcurrido más de 3 años y 3 meses, por lo que, frente a la acción civil por el contrato de transporte había operado la prescripción lo que hace que, las pretensiones fundadas en los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados como lucro cesante en sus modalidades consolidado y futuro, eventualmente causados a la parte demandante frente a las lesiones de la señora ALEIDA y el fallecimiento de la menor SARA(Q.E.P.D.), no se reconocen pues a su vez el derecho, acción y obligación frente al contrato de

seguro se encuentran prescritos. Entonces, los daños materiales deben ser cuantificadas en \$0 frente a cada daño al haber transcurrido más de los 2 años.

Así mismo, tengamos en cuenta que la parte actora, no acredito que la señora ALEIDA tuviera ingresos mensuales pues huérfano de prueba es el proceso así mismo que la menor SARA (Q.E.P.D) trabajaría a partir de sus 18 años, que viviría con sus padres y daría el sustento económico a los mismos, por lo que es un argumento hipotético de la parte actora, pues también es cierto que, para aquel momento, entonces la parte demandante gozaría de una pensión o de bienes que generaran su sustento y no necesariamente debía provenir de menor fallecida.

9

También objetamos el juramento estimatorio porque se encuentra sobrestimado en la suma de \$ 685.175.909. pesos m/cte.

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las perdidas con ocasión a los presuntos daños ocasionados por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificado y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

*"(...) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)" (se destaca)1.*

Por lo que se puede concluir que, los perjuicios materiales que reclama carecen de sustento factico, jurídico y probatorio que tenga incluso que ver con los hechos

1 CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

objeto de la litis, pues si nos remitimos a la documentación aportada junto a la demanda no existe documentación sólida y fidedigna que acredite las pérdidas patrimoniales o gastos por la parte actora, ahora bien también, están liquidadas bajo supuestos hipotéticos, indeterminados y no reales, desconociendo el deber de probar la parte actora quien pretende obtener un enriquecimiento sin justa causa el cual no se admite por la ley ni por mi representada, siendo entonces procedente solicitar que se nieguen en su totalidad.

Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante a favor de mi representada, así como se imponga las sanciones o multas en contra de la parte actora que a este acápite se prevé en la ley.

Así las cosas, apelo al íntegro criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden y logren ser probados según su condición legal de manera objetiva.

10



## EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Como la ha establecido la doctrina las excepciones de mérito son las que *“El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos.*

*Cuando aduce la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto; cuando alega la segunda, propone una excepción. Por consiguiente, la excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de acción; ella ataca la pretensión incoada en la demanda, pero es una razón de la oposición que a esta fórmula el demandado. La oposición es una antipretensión.*

*“En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”. (Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 230.)*

Sin perjuicio de que el señor delegado declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

## 1. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Teniendo en cuenta que los demandantes accionan ante su interés de ser resarcidos por los presuntos perjuicios sufridos por los hechos ocurridos el 12 de enero del año 2020, en el que resulta herida la señora ALEIDA RONCANCIO QUIROGA y fallecida la menor SARA JULIETH ROJAS RONCANCIO (Q.E.P.D), se debe tener en cuenta que en este caso es necesario aplicar lo previsto en el artículo 993 del código de comercio que prevé:

**“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.**

**El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción”.**

Debido que, ya han transcurrido más de los dos años, se considera prudente se aplique para el presente caso la consecuencia de dicha norma y su precedente declaración para la cual solicitamos al despacho sea tenida en cuenta al momento de proferir una decisión de fondo.

## 2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nos permitimos considera que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes".*

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Sobre la particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones:

En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato.

Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”.

13

*“Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del “momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO” cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular”.*

Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

***“La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo***

Una aseguradora cooperativa con sentido social

o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizarse con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la

prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente."<sup>2</sup> (Subraya fuera de texto)

Si tenemos presente que los hechos ocurrieron el 12 de enero del año 2020, la parte actora el 20 de abril de 2023 realiza solicitud de conciliación, esto quiere decir que, para este momento, ya habían transcurrido 3 años y 3 meses, incluso más al momento de haber radicado la demanda, por lo que, frente a la acción civil por el contrato de transporte había operado la prescripción al haber transcurrido más de los 2 años de igual manera frente al contrato de seguro, haciendo pertinente solicitar que las pretensiones fundadas en los perjuicios patrimoniales reclamados de lucro cesante consolidado y futuro así como los perjuicios extrapatrimoniales de daño moral, daño a la vida de relación y daño fisiológico, eventualmente causados a la parte demandante que los pretende frente a las lesiones de la señora ALEIDA y el fallecimiento de la menor SARA(Q.E.P.D.), no tiene prosperidad a su reconocimiento ya que el derecho, acción y obligación frente al contrato de transporte y contrato de seguro se encuentran prescritos.

Así las cosas, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi representada, toda vez que han transcurrido más de los dos años desde la ocurrencia de los hechos, así como de abstenerse el despacho a realizar cualquier tipo de condena que afecte los intereses de mi representada.

### 3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Para determinar un proceso en responsabilidad civil, se deben acreditar los elementos constitutivos de responsabilidad los cuales son el hecho, el daño y el nexo de causalidad, sin embargo, en el presente caso se resalta que de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito y el escrito de demanda, se sostiene que la vía se encontraba en pésimas condiciones por lo cual el vehículo de placas **XIJ719** conducido por OMAR GONZALEZ CASTAÑEDA, cae desafortunadamente al abismo por lo que dichas circunstancias son una causa extraña ajena la voluntad de OMAR, toda vez que, le fue imprevisible e irresistible las circunstancias en las que acaecieron los hechos dado que no solo fue diligente, sino cuidadoso y precavido

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

además con un vehículo en óptimas condiciones para su desplazamiento y era conducido con el debido cuidado, así las existe sustento suficiente para acreditar la presente excepción partiendo de la base de lo establecido en el código Civil artículo 64 que reconoce como casual eximente de responsabilidad la Fuerza mayor o caso fortuito al ser un hecho imprevisto o que no es posible resistir o evitar.

De esta manera, queremos recordar lo decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil expedientes 0829-92 y 6569-02, ambas decisiones con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, conformando una construcción doctrinaria cuyos puntos centrales se expresan en la sentencia del 20 de noviembre de 1.989, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, que en lo pertinente se transcribe.

16

Dice la Corte Suprema de Justicia:

*“Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios" (Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor'. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceden efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como por ejemplo, Josseland y Adolfo Exner. 3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querrela de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera*

que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efecto, "esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas". (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707) 4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: a) que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción "o" empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585). 5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del contrato de transporte, que el transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, "mediante prueba de fuerza mayor", para agregar luego que "El caso fortuito que reúna las condiciones de la fuerza mayor se regirá por las reglas de ésta". (Art. 992). Tal como quedó concebido el art. 992 del C. de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria. 6. Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la

dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.(...)”. Precisamente la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar y los hechos que señala la ley como ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor, ha afirmado que "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1°. De la Ley 95 de 1890), como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría [sic] un caso fortuito." (Sentencia de 31 de agosto de 1942, G.J. No. 1989. Pág. 376) ..."

Así las cosas, no habría razón alguna para declarar la responsabilidad y las pretensiones del demandante las que respetuosamente se solicita se declaren infundadas.

#### **4. IMPROCEDENCIA DE TODAS LAS PRETENSIONES POR TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS E INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CONFIGURACIÓN EN LOS PERJUICIOS.**

Carga de la prueba:

Teniendo en cuenta la teoría general de la responsabilidad, la parte demandante es quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que reclama como perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados que, sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de los que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el art. 1614 del código civil, se definen así:

**“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.**

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios el demandante además de tener que probar los elementos de la responsabilidad civil deberá probar su cuantificación.

19

El profesor JUAN CARLOS HENAO, en su libro “EL DAÑO”, refiere:

**“no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponde al demandante.”**

De esta manera, al respecto manifiesto que la suma solicitada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos por el demandante, toda vez que la parte actora no reúne material probatorio que demuestre los salarios devengados, las ganancias dejadas de percibir, los contratos que le generaran los rendimientos económicos a los causantes y soportes de pagos salariales y de prestación de servicios.

En el presente caso consideramos que, los presuntos daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales denunciados en la magnitud y cuantía expresada por la parte demandante a través de su apoderada, no corresponden a la realidad y se están magnificando con el propósito de lograr una indemnización no debida, generando un enriquecimiento injustificado de los daños que dice haber padecido, los cuales no son atribuibles a mi representada, además que el proceso carece de sustento probatorio entre ellos de responsabilidad de los demandados.

Al respecto citamos nuevamente al profesor JUAN CARLOS HENAO quien nos enseña que “el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”, regla que es aceptada y fundada bajo los amplios pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia e inclusive por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012:

***“Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa”.***  
**(Subrayado fuera de texto)**

20

Al respecto el profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO para exponer esta tesis cita a quienes lo han propugnado, como Planio, Ripert y Josserand:

***“En caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C. col, art. 2341) porque al producirse la colisión en dos presunciones, estas se anulan entre si y, por consiguiente, la victima debe probar la culpa de quien le causo el daño, poco importa a que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la victima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez deberá absolver al demandado, que no se le probo ninguna culpa”.*** (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido sostiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia que:

***“Estima la Corte que la presunción de que se habla en el artículo 2356 del C.C., no determina la responsabilidad en el caso de autos, porque existe una verdadera compensación de la responsabilidad de la actividad desarrollada por las dos embarcaciones que chocaron...”.***

No se admite y nos oponemos a que se reconozcan tanto los perjuicios como sus cuantías que argumentan los demandantes son el sustento de los aparentes daños sufridos ya que, no tienen solides, coherencia, estimación justa y equitativa, solicito al despacho se estudie y observe la ausencia de buena fe de la parte demandante, pues ello se acredita bajo los siguientes argumentos:

1. Se tiene que los hechos ocurrieron el 12 de enero del año 2020, hasta el 20 de abril de 2023, la parte actora inicia la solicitud de conciliación, esto quiere decir que, para este momento, ya habían transcurrido más de 3 años y 3 meses, por lo que, frente a la acción civil por el contrato de transporte había operado la

prescripción lo que hace que, las pretensiones fundadas en los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados como daño emergente y lucro cesante en sus modalidades, eventualmente causados a la parte demandante frente a las lesiones de la señora ALEIDA y el fallecimiento de la menor SARA(Q.E.P.D.), no se reconocen pues a su vez el derecho, acción y obligación frente al contrato de seguro se encuentran prescritos. Entonces, los daños materiales e inmateriales bajo esta circunstancia deben ser cuantificadas en \$0 frente a cada daño como es el emergente y lucro cesante consolidado y futuro, así como los perjuicios inmateriales de daño moral, daño a la vida de relación al haber transcurrido más de los 2 años.

Así mismo, tengamos en cuenta que la parte actora, no acredita que la señora ALEIDA tuviera ingresos mensuales pues huérfano de prueba es el proceso así mismo que la menor SARA (Q.E.P.D) trabajaría a partir de sus 18 años, que viviría con sus padres y daría el sustento económico a los mismos, por lo que es un argumento hipotético de la parte actora, pues también es cierto que, para aquel momento, entonces la parte demandante gozaría de una pensión o de bienes que generaran su sustento y no necesariamente debía provenir de menor fallecida.

2. Frente a las pretensiones materiales inmateriales pretendidos por la parte actora como victimas indirectas o por rebote también se encuentran prescritas según los términos del art. 993 cd. cio, no obstante, se encuentran exorbitantes a la luz de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por lo cual nos oponemos al reconocimiento de dichos perjuicios como son daño moral o daño en vida de relación, primero porque no se encuentran acreditados y segundo porque están fuera de los parámetros jurisprudenciales para su tasación.

3. Frente al perjuicio reclamado como eventual daño al fisiológico, este se debe cuantificar en \$ 0 pesos m/cte no solo porque, para la demandante que lo reclama su derecho se encuentra prescrito como se indicó líneas más arriba, sino además, no se reconoce ni se encuentra reconocido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil de forma indivisible al daño anteriormente mencionado, toda vez, el daño a la vida de relación, se identifica al comprender un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, además, de las alteraciones emocionales, físicas o la salud. Por lo cual al solicitar este perjuicio de forma independiente al fijado por la Corte es desmedido.

Si bien es cierto, la tasación del perjuicio inmaterial como daño moral y daño a la vida de relación se encuentra al arbitrio del juez, es de tener en cuenta el precedente jurisprudencial frente a la cuantificación o tasación realizada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los que ha establecido topes

máximos para esta clase de daños tales como, en el año 2016, tasando la indemnización por perjuicios morales en \$ 60.000.000 pesos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 radicado 05001-3103-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez).

En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$ 53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011 radicado 11001-3103-018-1999-00533.01, Magistrado Ponente William Namén Vargas).

En el año 2012 por la suma de \$ 55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 09 de julio de 2012 radicado 110013103006200200101-01 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez).

Por último y reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$ 60.000.000 en SC665-2019.

Se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** “el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios”.

Ahora bien, sobre los perjuicios reclamados se debe precisar que se entiende por Daño Moral o pretium doloris, en su evolución jurisprudencial dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, “el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.” (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

En el caso concreto, es importante recordar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil respecto de la tasación de los perjuicios morales, dentro del expediente 11001-3103-035-1999-02191-01, M.P. William Namén Vargas, del 9 de julio de 2010:

“No obstante, “[superadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por

supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables **y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez**", estimando "apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)."

Sobre estos presuntos perjuicios y cuantías nos oponemos rotundamente atendiendo que no está probada la cuantía, tampoco se estima razonablemente tanto así que se desconocen los valores y periodos respecto de cada una de las solicitantes, las pérdidas o daños provocados por la colisión o ganancias dejadas de recibir e inclusive los elementos de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, tanto los daños como los perjuicios indicados en las pretensiones por los demandantes y sus cuantías, no se encuentran probados, por lo que deberá ser rechazado de plano por el despacho, ya que claramente la liquidación de las pretensiones es exagerada y supera los parámetros jurisprudenciales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL cuando se dice que los perjuicios y los daños debe ser estimada de manera razonada y debidamente probada.

Se concluye entonces que, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas ante la carencia de fundamento fáctico, jurídico y probatorio ya que son meramente especulativos por la parte demandante.

En síntesis, no prueba los perjuicios con soportes sólidos y fidedignos pretendiendo una indemnización de mala fe lo cual conlleva a los efectos del artículo 1078 del código de comercio debido a que mi representada es vinculada al presente proceso por el contrato de seguro, norma que dice:

**“Reducción de la indemnización por incumplimiento:**

**Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.**

**La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho”.**

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las pérdidas ni las ganancias dejadas de percibir con ocasiona a los presuntos daños ocasionados

por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio de la parte ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificado y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

*“(...) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)3.*

Para finalizar, es de tener en cuenta que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por lo que no es posible se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran dicha responsabilidad y perjuicios, por tanto, los perjuicios materiales e inmateriales deberán ser desestimados.

## 5. LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE.

Consideramos que la demanda está fundada en meras expectativas debido que la parte actora no hace ni el más mínimo esfuerzo para probar la cuantía de sus pretensiones y los daños.

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que le demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha”.

3 CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

Al respecto quiero resaltar con la presente excepción que la parte demandante pretende que se reconozcan sumas económicas bajo supuestos sin razonamiento o argumento y liquidación alguna dejando al despacho judicial dicha tasación por su indeterminación en los daños pretendidos a razón del daño emergente y lucro cesante de acuerdo sus modalidades, lo que no cuenta con valor probatorio idóneo que de certeza de los daños, gastos, ganancias dejadas de percibir y pérdida de capacidad definitiva total de los bienes y lesiones del demandante, por lo que rechazamos que se reconozca rubro alguno por el presunto siniestro.

Por lo tanto, las pretensiones que se alegan en la demanda al no poder ser probadas están destinadas al fracaso, por lo que respetuosamente solicitamos al despacho no se declare la responsabilidad en contra de los demandados incluida mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

De acuerdo con lo provisto en el artículo 1568 del código civil:

***“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.***

***Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.***

***La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”***

De lo anterior, claramente señala el artículo anterior que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estaría obligada a pagar el valor de la cobertura respecto de los conceptos objeto de aseguramiento o límite máximo asegurado, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones particulares y generales del contrato, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente

responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

Por lo que solicito de manera respetuosa al despacho la declaración de presente excepción a favor de mi representada.

## 7. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

26

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA011953 certificado AA074255 orden 188, expedida en SAN GIL, Tomador: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA, Asegurado JAVIER MOYA, valor asegurado por puesto de 100 SMMLV, esto quiere decir que, para la época del evento el valor asegurado era hasta de \$ 87.780.200, esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en el formato 15062015-1501-P-06-0000000000001006, el cual hace parte integral del contrato de seguros y es ley para las partes, pues allí señala los amparos, exclusiones, valor asegurado bajo límites y sublímites; así mismo, SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PÓLIZA: AA011952 CERTIFICADO: AA074256 ORDEN:205, expedida en SAN GIL, Tomador: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA, Asegurado JAVIER MOYA, con la cobertura de Lesiones o Muerte de una Persona de 100 SMMLV, esto quiere decir que, para la época del evento el valor asegurado era hasta de \$ 87.780.200, esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en el formato 15062015-1501-P-06-000000000000116, el cual hace parte integral del contrato de seguros y es ley para las partes, pues allí señala los amparos, exclusiones, valor asegurado bajo límites y sublímites, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro.

Por lo que, en el presente caso, es aplicable el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA011953 certificado AA074255 orden 188, pues el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PÓLIZA: AA011952 CERTIFICADO: AA074256 ORDEN:205, PREVE LA SIGUIENTE EXCLUSION:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

## 2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

## 8. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

27

Es de tener en cuenta que, en caso de una eventual condena, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. suscribió SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA011953 certificado AA074255 orden 188, expedida en SAN GIL, Tomador: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA, Asegurado JAVIER MOYA, valor asegurado por puesto de 100 SMMLV, esto quiere decir que, para la época del evento el valor asegurado era hasta de \$ 87.780.200, esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en el formato 15062015-1501-P-06-0000000000001006, el cual hace parte integral del contrato de seguros y es ley para las partes, pues allí señala los amparos, exclusiones, valor asegurado bajo límites y sublímites; así mismo, SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PÓLIZA: AA011952 CERTIFICADO: AA074256 ORDEN:205, expedida en SAN GIL, Tomador: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA, Asegurado JAVIER MOYA, con la cobertura de Lesiones o Muerte de una Persona de 100 SMMLV, esto quiere decir que, para la época del evento el valor asegurado era hasta de \$ 87.780.200, esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en el formato 15062015-1501-P-06-000000000000116, el cual hace parte integral del contrato de seguros y es ley para las partes, pues allí señala los amparos, exclusiones, valor asegurado bajo límites y sublímites.

Señala el código de comercio:

“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por lo que en el evento de una sentencia con eventual decisión en contra a los demandados se tenga presente que solo esta sería la póliza en su afectación.

## 9. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

### PRUEBAS

28

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que, de acuerdo con el artículo 198 del C.G.P, se decrete el interrogatorio de los demandantes mayores de edad, al igual que, de los demandados y su respectivo representante legal o quien haga su vez de ser el caso de la empresa de transporte. A todos estos, a quienes se encuentran identificados dentro del proceso por la parte actora.

**DOCUMENTALES.** Solicito respetuosamente al despacho se decrete y sean tenidas como pruebas:

- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA011953 certificado AA074255 orden 188, junto a las condiciones generales contenidas en el formato 15062015-1501-P-06-0000000000001006.
- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PÓLIZA: AA011952 CERTIFICADO: AA074256 ORDEN:205, junto a las condiciones generales contenidas en el formato 15062015-1501-P-06-000000000000116.



### NOTIFICACIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 27 # 36-14 piso 11 oficina 11-01, de Bucaramanga. Teléfono: 3132971343

- E-Mail:

[notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)

[diana.pedrozo@laequidadseguros.coop](mailto:diana.pedrozo@laequidadseguros.coop).

Una aseguradora cooperativa con sentido social

 **ANEXOS**

- La prueba documental relacionada en el acápite probatorio.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



**DIANA PEDROZO MANTILIA**

**Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga**

**CC. 1.095.907.192 expedida en Girón**

**T.P. 240753 C.S. de la J.**